

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República prescribe que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir y que las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 27 de la Constitución de la República manda que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República prevé que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que el artículo 29 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijos e hijas una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República dispone que el sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República determina que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 675, de 18 de febrero del 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254, de 22 de febrero del 2023, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que es indispensable proceder con una actualización de las disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a fin de optimizar la utilización de recursos estatales en la ejecución efectiva de los procedimientos que permanentemente se ejecutan en el contexto de su aplicación, velando siempre por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Educación;

Que es obligación primordial del Estado la prestación del servicio educativo con interés público de manera dinámica, incluyente, eficaz y eficiente; garantizando el desarrollo de los derechos y obligaciones de la comunidad educativa; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- Contextualización y flexibilización curricular.- El currículo nacional debe adaptarse y alinearse a los intereses, necesidades y realidades de la comunidad en la que se implementa, para lo cual se deberá considerar el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales en las que se desarrolla el hecho educativo.

La contextualización curricular es la interconexión, complemento y alineación del currículo nacional conforme con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad, en función de las particularidades del territorio en el que opera, para propiciar una educación de calidad. La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional.

La flexibilización curricular es la adaptación y adecuación del currículo nacional en función de las características específicas de una institución educativa y con la finalidad de garantizar inclusión, pertinencia y aprendizajes de calidad anclados a los modelos educativos. Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación podrán realizar la flexibilización curricular en función de las directrices que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

“Art. 29.- Puntaje adicional por actividades extracurriculares, clubes u otras.- Para las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional definirá el mecanismo mediante el cual se describirá en el expediente estudiantil la participación de cada estudiante en actividades extracurriculares, clubes u otras actividades de educación no formal debidamente reguladas, que contribuyan a la formación integral del estudiante. Las instituciones educativas de otros sostenimientos podrán acogerse a

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

este mecanismo o establecer el propio, en el marco de los principios definidos en la Ley.

Artículo 3.- En el artículo 35 incorpórese la siguiente modificación:

Luego de la palabra “conocimiento” agréguese el signo de punto (.); y, elimínese el texto “*así como que pueda mejorar la calificación cualitativa.*”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

“Art. 36.- Evaluación para mejorar una calificación en educación básica media, básica superior y bachillerato.- Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a nueve (9) y superior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de una (1) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de tres (3) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo.

Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de dos (2) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de seis (6) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo.

Cada institución educativa podrá establecer políticas de recuperación de notas de evaluaciones formativas cuando lo consideren pertinente. y sobre la base de su modelo pedagógico.”

Artículo 5.- Reemplácese el artículo 64 por el siguiente:

“Art. 64.- Instituciones educativas particulares.- Son aquellas cuyo promotor es una o son varias personas naturales o jurídicas de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrán impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.”

Artículo 6.- Sustitúyanse los literales d) y e) del artículo 71, por los siguientes:

“d. Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar; y,

e. Propuesta de la nominación de la institución educativa con el justificativo correspondiente, tomando en consideración lo establecido en el artículo 80 de este Reglamento.”

Artículo 7.- Reemplácese el artículo 72 por el siguiente:

“Art. 72.- Renovación.- El representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, en el caso de querer modificar las condiciones con las que fue aprobada en un inicio para brindar el servicio educativo, deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1. Plan Educativo Institucional registrado;*
- 2. Acreditación de cumplimiento de los indicadores de calidad exigidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;*
- 3. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento;*
- 4. Plan de Gestión de Riesgo registrado.*

Adicionalmente, los promotores de instituciones educativas particulares presentarán una Declaración Juramentada de no hallarse inmersos en las prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

- a. Ampliación de niveles y subniveles;*
- b. Ampliación o cambio de régimen escolar;*
- c. Ampliación de modalidades;*
- d. Ampliación o cambio de jornada; y,*
- e. Otros casos definidos por la Autoridad Educativa Nacional.”*

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:

“Art. 73.- Actualización.- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo, aplicarán exclusivamente para:

- a. Modificación del promotor educativo;*
- b. Modificación del representante legal; y,*
- c. Cambio de la nominación de la institución educativa.”*

Artículo 9.- Reemplácese el primer inciso del artículo 75 por el siguiente:

“Art. 75.- Abandono de la prestación del servicio educativo.- Se entenderá como abandono la falta de gestión administrativa y de implementación del modelo

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

pedagógico, debidamente comprobada, por al menos tres (3) años lectivos consecutivos, por parte del promotor de una institución educativa municipal, particular o fiscomisional, sin que se hubiere presentado la solicitud de cierre voluntario.

Artículo 10.- Sustitúyase el último inciso del artículo 79 por el siguiente:

“Para el caso de creación o cambio de nominación de una institución educativa el Nivel Distrital emitirá la certificación que acredite que en el Distrito Educativo no existe otra institución que lleve la misma nominación.”

Artículo 11.- En el artículo 82, a continuación del numeral 6, agréguese el siguiente inciso:

“Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, partícipes y socios; y, en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro, dichas inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos.”

Artículo 12.- Reemplácese el artículo 149 por el siguiente:

“Art. 149.- Bachillerato Complementario en Artes.- Es la educación especializada en artes e impartida en los conservatorios de música, danza, artes plásticas y otras que defina el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Las asignaturas inherentes a este tipo de bachillerato no están incluidas en el tronco común y son complementarias al bachillerato general. Conduce a la obtención del título de Bachiller en Artes con mención en la especialidad cursada, título que habilitará tanto a la incorporación de la vida laboral, como al acceso a la educación superior.

Su formación se fundamenta en contenidos especializados en artes que se imparten de forma secuenciada y progresiva, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 13.- Sustitúyase el inciso final del artículo 175 por el siguiente:

“Por su parte, las instituciones educativas fiscomisionales y particulares designarán directamente el grado o curso al que se incorporará el estudiante y notificarán al Nivel Distrital competente para la emisión de la respectiva resolución, debiendo encargarse del proceso de matrícula, de conformidad con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 14.- En el artículo 177 incorpórense las siguientes modificaciones:

- 1.- En el primer inciso elimínese la expresión: “y aprestamiento”.
- 2.- Añádase un inciso final con el siguiente texto: “La ubicación de los estudiantes en el periodo de aprestamiento se realizará en acatamiento a la normativa y demás disposiciones que, para estos propósitos, emita la Autoridad Educativa Nacional.”

Artículo 15.- Elimínese el inciso final del artículo 193

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.- Reemplácese el inciso final del artículo 205 por el siguiente:

“La Autoridad Educativa Nacional planificará y desarrollará concursos de méritos y oposición específicos para educación especializada, educación intercultural bilingüe y etnoeducación, educación fiscomisional, bachillerato técnico, bachillerato complementario en artes y otros que determine en su normativa institucional, de tal forma que se contemplen las especificidades en cada uno de estos casos.”

Artículo 17.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 249 por el siguiente:

“En lo que respecta a las instituciones educativas fiscomisionales, sus entes rectores contratarán y designarán autoridades. El personal docente asignado como aporte estatal, realizará las actividades relacionadas con las funciones de docente y/o directivas (rector o director, vicerrector o subdirector, inspector o subinspector) que le asigne el promotor y/o representante legal de la institución educativa, de acuerdo a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa secundaria que emita la Autoridad Educativa Nacional para regulación de los cargos directivos en el Sistema Nacional de Educación. En lo que respecta a las funciones que el promotor determine para el personal docente asignado en calidad de aporte estatal, la institución educativa fiscomisional respetará la jornada laboral docente y la carga horaria establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento para el personal educativo fiscal.”

Artículo 18.- Del artículo 258 suprimase el siguiente texto:

“, o hasta que se designe al ganador del concurso”.

Artículo 19.- En el artículo 266 realícese las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase el literal a) del numeral 3 por el siguiente:

“a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PhD, siempre que los mismos se encuentren en el campo de la educación;”

2.- En el literal a) del numeral 6 elimínese la expresión: *“con trayectoria académica”.*

3.- Sustitúyase el literal a) del numeral 7 por el siguiente:

“a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;”

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 20.- Reemplácese el artículo 315 por el siguiente:

“Art. 315.- Consejos Estudiantiles.- El Consejo Estudiantil es un organismo de las Instituciones Educativas que garantiza la representación del estudiantado y el continuo ejercicio de la participación democrática por parte de los estudiantes en la toma de decisiones institucionales. Sus miembros se eligen por votación universal, directa y secreta. La representación será paritaria entre mujeres y hombres. Estarán habilitados para participar en procesos de selección de los miembros del Consejo Estudiantil, únicamente estudiantes que no hayan sido sancionados por el cometimiento de faltas prescritas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Los representantes electos ejercerán la dignidad de manera activa y responsable.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo en las instituciones educativas fiscales. En los planteles fiscomisionales y particulares los requerimientos para elegir y ser elegidos estarán establecidos en el Código de Convivencia.”

Artículo 21.- Agréguese, a continuación del artículo 323 el siguiente:

“Art. 323.I.- Organismos Escolares Académicos.- Entre los organismos escolares académicos se encuentran el Consejo Ejecutivo, las Juntas de Directores de Área y las Juntas de Docentes de Grado o Curso, cuyas conformaciones y responsabilidades serán definidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Dichos organismos escolares académicos mantendrán constante articulación con el Gobierno Escolar, cuyos parámetros y mecanismos se sujetarán a lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos.”

Artículo 22.- Sustitúyase el literal b) del artículo 354 por el siguiente:

“Art. 354.- Partes intervinientes en el sumario administrativo.- Durante este procedimiento intervendrán las siguientes partes:

a. Administración: La ejercerá el Ministerio de Educación a través de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.

b. Sustanciador: Será nombrado por el Jefe Jurídico, o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El Secretario Ad-hoc será nombrado por el sustanciador.

c. Abogado institucional: Será designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y actuará en defensa de los intereses institucionales dentro del procedimiento administrativo, debiendo presentar pruebas y justificativos para demostrar el cometimiento de la infracción e interviniendo activamente durante la audiencia.

d. Sumariado: Profesional de la educación pública de una de las instituciones educativas de la jurisdicción distrital, teniendo derecho a designar una o un abogado para que lo represente y defienda sus intereses durante el procedimiento.”

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 23.- Reemplácese el artículo 355 por el siguiente:

“Art. 355.- Actuaciones previas.- Todo sumario administrativo estará precedido por actuaciones previas destinadas a identificar con precisión los hechos denunciados, cuya iniciativa podrá provenir de denuncia, de oficio o por informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la finalidad de que se determine de forma efectiva y certera el cometimiento de eventuales infracciones por parte del profesional de la educación denunciado, actuaciones previas que consistirán en:

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento de los hechos denunciados, dispondrá al Jefe Distrital de la Unidad de Talento Humano que en el término de cinco (5) días, elabore el Informe de Procedencia con la recomendación o no de iniciar el respectivo Sumario Administrativo, insumo que contendrá el análisis de los hechos denunciados, adjuntando los documentos de respaldo. Dicho instrumento no tendrá carácter vinculante.

2. Una vez avocado conocimiento del Informe de Procedencia, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de ser el caso, emitirá la respectiva providencia de Inicio de Sumario Administrativo en el término de cinco (5) días a partir de su recepción; caso contrario, sentará razón sobre la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo.

3. En los casos de infracciones relacionadas con violencia escolar o que afecten la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes, la Junta dispondrá la emisión del respectivo Informe del hecho de violencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el protocolo correspondiente.”

Artículo 24.- Elimínese el artículo 356.

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 364 por el siguiente:

“Art. 364.- Partes intervinientes.- Durante el procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de instituciones educativas de cualquier sostenimiento, intervendrán las siguientes partes:

a. Administración: Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

b. Sustanciador: Delegado del jefe jurídico distrital quien, a su vez, designará al funcionario distrital que actuará en calidad de Secretario Ad-Hoc.

c. Estudiante: La o el estudiante a través de su representante legal, quién intervendrá en defensa de los derechos e intereses de aquél.”

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 26.- Reemplácese el artículo 365 por el siguiente:

“Art. 365.- Conocimiento.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento del cometimiento de una falta por parte de una o un estudiante, ya sea por denuncia o de oficio, luego de la respectiva revisión, análisis y consideración, dispondrá el inicio del procedimiento disciplinario, de ser el caso.”

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 366 por el siguiente:

“Art. 366.- Inicio del procedimiento.- El sustanciador del procedimiento disciplinario, en el término de tres (3) días contados a partir del inicio del procedimiento dispuesto por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, expedirá la providencia pertinente que contendrá:

- 1. La enunciación de los hechos y fundamentos en virtud de los que se dispuso el inicio del procedimiento disciplinario,*
- 2. La incorporación de los documentos materia del procedimiento, si los hubiere; y,*
- 3. El señalamiento del término de cinco (5) días para que la o el representante legal y/o la o el abogado defensor de la o el estudiante, conteste los hechos que se le atribuyen dentro del procedimiento disciplinario.”*

Artículo 28.- Reemplácese el artículo 367 por el siguiente:

“Art. 367.- Audiencia.- Vencido el término previsto en el artículo precedente, el sustanciador del procedimiento disciplinario señalará fecha y hora para que tenga lugar una audiencia en la cual el estudiante, a través de su representante legal o su abogado defensor, presente su alegato de defensa, diligencia que será convocada con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. De lo actuado en audiencia se dejará constancia escrita en el Acta correspondiente, la misma que deberá ser suscrita por todas las partes intervinientes.”

Artículo 29.- A continuación del artículo 367 incorpórese el siguiente artículo:

“Art. 367.1.- Informe Final.- Concluida la audiencia correspondiente el sustanciador, en el término máximo de cinco (5) días, elaborará el Informe Final del procedimiento disciplinario y lo remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.”

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 368 por el siguiente:

“Art. 368.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento tanto del expediente administrativo como del Informe Final, en el término de cinco (5) días elaborará y notificará la resolución adoptada, que contará con la suficiente y debida motivación.”

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 31.- A continuación del artículo 368 inclúyase el siguiente artículo:

“Art. 368.1.- Aplicación de la sanción.- En caso de que la resolución contemple una sanción, su aplicación será responsabilidad de la máxima autoridad de la institución educativa.”

Artículo 32.- Reemplácese el artículo 369 por el siguiente:

“Art. 369.- Impugnaciones.- La competencia para el conocimiento y resolución de las impugnaciones administrativas interpuestas por estudiantes, radicará en la autoridad de los Niveles Zonal o Central de la Autoridad Educativa Nacional, según corresponda al tipo de recurso formulado.”

Artículo 33.- Elimínese la Disposición Transitoria Tercera.

Artículo 34.- Sustitúyase las palabras: *"expediente/s académico/s"* por *"expediente/s estudiantil/es"* en todas las disposiciones del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA